

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.813
RAD. 760013103001-2021-00252-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA FEET WISE S.A.S. y FANNY CARACAS ARANGO.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCOLOMBIA S.A. solicita que se ordene a COMERCIALIZADORA FEET WISE S.A.S. y FANNY CARACAS ARANGO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados COMERCIALIZADORA FEET WISE S.A.S. y FANNY CARACAS ARANGO, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron un título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, la cual se surtió mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el art. 8º del el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio del 2020, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.14 y 15, término de notificación que venció el 23 de noviembre de 2021, y dentro de este término la parte demandada solo se opuso a las pretensiones, sin formular excepción alguna.

Manifiesta el togado en la oposición que: “esta prohibida por nuestra legislación según el articulo 2235 del Código Civil, cobrar intereses de mora e interés de plazo sobre un capital”

Por consiguiente, el despacho debe indicar que no le asiste la razón al togado, pues el artículo 2235, habla es de anatocismo, esto es, cobrar intereses sobre los intereses de mora, lo cual no sucedió en este caso, pues los intereses de mora se libraron a partir de la fecha en que se dejaron de cobrar los de plazo, es decir, a partir del 29 de julio del 2021, esto conforme lo indica el Art.65 de la Ley 45 de 1990 “Artículo 65. *Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*” .

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular (pagaré), cumplen con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), lo que ha ocurrido en este asunto, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Es menester precisar, que en la contestación a la demanda, se manifiesta como motivo de oposición a la orden de apremio que: “esta prohibida por nuestra legislación según el artículo 2235 del Código Civil, cobrar intereses de mora e interés de plazo sobre un capital”

Frente a ese alegato, el despacho debe indicar que no le asiste la razón al togado de la pasiva, pues el artículo 2235, habla es de anatocismo, esto es, cobrar intereses sobre los intereses de mora, lo cual no sucedió en este caso, pues los intereses de mora se libraron a partir de la fecha en que se dejaron de cobrar los de plazo, es decir, a partir del 29 de julio del 2021, esto conforme lo indica el Art.65 de la Ley 45 de 1990 “Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.” .

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$9.560.000.

4° **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

5

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 29 NOVIEMBRE DE 2021. Notificado por anotación en el estado No.202 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
